

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 468 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST

Huancavelica,

07 AGO 2017

VISTO: El Informe N° 239-2017-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl, la Resolución Gerencial General Regional N° 884-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST; y, demás documentación adjunta en el Expediente Administrativo N° 070-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en ciento treinta (130) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, segundo párrafo, "El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas (...) No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"; asimismo, la Resolución que instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario, no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del procedimiento bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por los procesados, conforme así lo establece el numeral 15.3 del Art. 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el último párrafo del Art. 107° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 239-2017-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 19 de junio del 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, solicita la rectificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 884-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 01 de diciembre del 2016, por advertirse error material en el décimo séptimo considerando de la mencionada resolución.

Décimo séptimo considerando DICE:

"Que, el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC- Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento". En consecuencia, se colige que los hechos se cometieron a partir del 14 de setiembre del 2014; por lo que, se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimientos en el presente caso, conforme a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba. Por ende, la conducta típica se encontraría tipificada en los siguientes articulados de la Ley del Servicio Civil:

- El Artículo 39° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público";
- El Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) "Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional"; en consecuencia, y estando a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta típica de los referidos procesados se encontraría tipificada en el dispositivo siguiente:
- El Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

DEL REGISTRO DE LA OFICINA GENERAL DE REGISTRO Y ARCHIVO
MAYOR
Luz Cecilia Flores
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 468 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST
Huancavelica,

2017 468 2017

Que, al advertirse error material no trascendental en la resolución de apertura del procedimiento administrativo disciplinario, prevalece su conservación dentro de los alcances y aplicación del Artículo 14^o y del numeral 201.1² del Artículo 201^o de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, amerita su modificación respectiva para su mejor actuación material y procedimental, de conformidad con el Artículo 201^o de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a rectificar la Resolución Gerencial General Regional N° 884-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 01 de diciembre del 2016, en lo que corresponda, a fin de poner en conocimiento al procesado para que en un plazo de 05 días de recibido, realice su descargo correspondiente de considerarlo necesario;

Estando a lo expuesto; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutorio;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- RECTIFICAR de oficio el décimo séptimo considerando de la Resolución Gerencial General Regional N° 884-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 01 de diciembre del 2016, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Décimo séptimo considerando DEBE DECIR:

“Que, el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”. En consecuencia, se colige que los hechos se cometieron a partir del 14 de setiembre del 2014; por lo que, los procesados habrían transgredido la siguiente normatividad:

- Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Artículo 21^o Obligaciones: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”; y, d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”.
- Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, de las obligaciones y prohibiciones de los servidores donde señala: Artículo 127^o “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”; y, Artículo 129^o “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad (...)”.

En consecuencia, y estando a los fundamentos expuestos, la conducta típica de los referidos procesados se encontraría tipificada como falta en lo siguiente:

¹ Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

² Los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR
Ing. Crisóforo Enrique Pantoja Barrios
SECRETARIO TÉCNICO DEL P.A.D.



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 468 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST

Huancavelica,

07 AGO 2017

- El Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; y, d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

ARTICULO 2°.- DÉJESE los demás extremos de la Resolución Gerencial General Regional N° 884-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 01 de diciembre del 2016, incólumes y subsistentes en todo sus extremos, debiendo permanecer los mismos.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a las instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y a los procesados para que en un plazo de cinco (05) días de recibido realicen su descargo, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR


Ing. Gerber Enrique Flores
USUARIO ENTRENADO

